

INFORME SSCC2025/8. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025 PARA INGRESO EN LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, Y DE MAESTROS.

Asunto. Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: personal del sector público. Oferta de Empleo Público. Cuerpos docentes. Declaración de urgencia.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 5 de enero de 2025 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición, con carácter urgente, de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente vía consigna.

Se hace constar que, siendo varios los borradores de proyecto de Decreto que incluye el expediente, el informe se emite sobre el que se identifica como documento nº 24, y en cuya cabecera se dice “BORRADOR 3 04.02.25”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar la oferta de empleo público para el año 2025, para el ingreso en varios cuerpos docentes, del acceso a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de escuelas oficiales de idiomas y de maestros.

1.1.- Con carácter previo conviene aclarar la naturaleza jurídica de los decretos que regulan las ofertas de empleo público, pues la doctrina del Tribunal Supremo se ha mostrado divergente.

Mientras que en algunas sentencias entendió que se trataban de actos administrativos, al no contener previsiones que se incorporaran al ordenamiento jurídico (Auto del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2000), posteriormente viene manteniendo de forma reiterada que estamos ante disposiciones de carácter general, si bien con una lacónica motivación, basada en que va dirigida a una pluralidad indeterminada de interesados, así como en el hecho de que regulan las futuras convocatorias que serán concretadas en las diferentes bases.

Así, la STS de 23 de diciembre de 2008, Rec. nº 138/2006, afirma lo siguiente:

“También es justificada la tesis de la actora sobre que la naturaleza del precepto controvertido es la de una norma reglamentaria, porque, aunque su vigencia fuera temporal (el ejercicio de 2006), se refiere a una generalidad indeterminada de destinatarios, como son todos los futuros aspirantes o partícipes en los procesos

| | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA | | 10/02/2025 08:58 | PÁGINA 1 / 9 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDDz387lvICkcb\$Yki&qpTfVvJ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



selectivos que se regulan, y va dirigida a regular una serie de supuestos de forma abstracta e indefinida, como son las múltiples convocatorias que se puedan realizar en el futuro”.

Podemos citar la STS de 12 de enero de 2006, Rec. nº 4203/2004, la cual añade que *“La sentencia dictada es susceptible de recurso de casación al versar sobre la impugnación del Decreto 528/1996, de 26 de diciembre, de la Junta de Andalucía, por la que se aprueba la oferta de empleo público para 1996, - norma que tiene naturaleza de disposición de carácter general”*. (entre otras muchas SSTS de 14 de febrero de 2006, Rec. nº 6359/06, y de 31 de mayo de 2008, Rec. Nº 47/2005).

El Auto de 14 de febrero de 2008, Rec. Nº 1075/2007 también expresa que *“la sentencia dictada es susceptible de recurso de casación al versar sobre la impugnación del Decreto 28/2005, de 21 de abril, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el año 2005, norma que tiene naturaleza de disposición de carácter general”*.

1.2.- Precisamente por la finalidad atribuida a las ofertas de empleo público, a las que deben atenerse las posteriores convocatorias de plazas, éstas constituyen un requisito previo de carácter esencial para legitimar dichas convocatorias, pues como afirma la STSJ de Granada de 13 de julio de 2009, Rec. nº 2069/2003:

“Es doctrina jurisprudencial reiterada la que ha venido señalando que con carácter previo a la convocatoria de las plazas es preceptiva la publicación de la oferta de empleo público. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 1998 establece que (...) la oferta de empleo público constituye el presupuesto legal de partida, para que de acuerdo con ella pueda realizarse la selección del personal, calificando la oferta de empleo público como presupuesto legal necesario de la convocatoria. El mismo criterio se sostiene en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de Mayo de 1994.

Esta misma Sala lo ha puesto de manifiesto en su sentencia de fecha 20 de Octubre de 2003, al poner de relieve que (...) la mencionada Oferta de Empleo Público constituye un requisito previo y esencial de la convocatoria para la cobertura de plazas, lo que determina, necesariamente, la nulidad de la convocatoria realizada fuera o en ausencia de dicha oferta”.

1.3.- Debemos referirnos a lo dispuesto en el artículo 70.1 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, *“En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años”*.

Según la STS nº 660/2019 de 21 May. 2019, Rec. 209/2016, dictada en interés casacional objetivo, que introduce doctrina esencial: *“Bajo la precedente modalidad casacional este Tribunal enjuicio en la STS de 10 de diciembre de 2018, casación 129/2016 una cuestión similar frente a una Sentencia del TSJ de Madrid. Se dijo en el fundamento QUINTO: <<En cambio, sí es relevante tener presente que el límite de los tres años acompaña a la lógica de que se ejecuten las ofertas de empleo público aprobadas para un ejercicio determinado mientras permanezcan las necesidades en virtud de las cuales se elaboraron, necesidades que razonablemente pueden variar de manera significativa más allá de ese margen. En todo caso, llama la atención que la Comunidad de Madrid no haya explicado la razón a la que se debe la demora de nueve y siete años en efectuar las convocatorias.*

| | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA | | 10/02/2025 08:58 | PÁGINA 2 / 9 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDDz387lvICkcb\$Yki&qpTfVvJ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



Por último y en relación con lo que se acaba de decir, es menester señalar que la recurrente en casación no ha desvirtuado los argumentos con los que la sentencia justifica el carácter esencial del plazo de tres años para ejecutar las ofertas de empleo público establecido por el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público. Ante una prescripción legal que impone "la obligación de convocar procesos selectivos para las plazas comprometidas" y exige ejecutar la oferta de empleo público "en todo caso" dentro de ese margen temporal y luego añade que el plazo será "improrrogable", son precisas razones muy poderosas para no deducir de esa disposición el carácter invalidante del incumplimiento del plazo>>".

1.4.- Por último, el artículo 37.1 del Estatuto Básico del Empleado Público exige la negociación para la aprobación de las normas que fijan los "criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos", constando certificado de la celebración de dicha negociación, Mesa Sectorial de Educación, que tuvo lugar el 15 de junio de 2023.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 76.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual:

"Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local:

a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.

b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas".

A lo que hay que sumar el artículo 52.2 del Estatuto, no nombrado en la parte expositiva, que dice:

"Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida (...) la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa"

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo del presente proyecto, debemos destacar lo siguiente:

3.1.- El artículo 70 de Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre:

"1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

| | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA | | 10/02/2025 08:58 | PÁGINA 3 / 9 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDDz387lvICkcb\$Yki&qpTfVvJ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.“

3.2.- La Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía -LFPA en adelante-, que dedica su artículo 91 al objeto y contenido de las ofertas de empleo público:

“1. Las necesidades de personal para la prestación de los servicios, con asignación presupuestaria, que deban proveerse con personal de nuevo ingreso, serán objeto de oferta de empleo público o instrumento similar.

2. La oferta de empleo público o instrumento similar debe contener, como mínimo:

a) El número de plazas vacantes que deban cubrirse por personal funcionario de carrera y por personal laboral fijo.

b) Las plazas correspondientes a personal funcionario de carrera agrupadas por grupos, subgrupos, cuerpos, especialidades y, en su caso, opciones, y las de personal laboral fijo agrupadas por grupos y, en su caso, por categorías.

c) El número de plazas que corresponden a cada uno de los sistemas de acceso.

3. La aprobación de la oferta de empleo público o instrumento similar comporta la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas, con la posibilidad de un aumento de hasta un diez por ciento adicional de las ofertadas.

La ejecución de la oferta de empleo público o de cualquier instrumento similar deberá desarrollarse en el plazo improrrogable de tres años.

4. No será necesario que los puestos de trabajo ofertados para ingreso de nuevo personal hayan sido convocados previamente para su provisión por el procedimiento de concurso de méritos.

5. No podrán convocarse pruebas selectivas para la provisión de plazas cuya cobertura no se halle comprometida en la oferta de empleo público o instrumento similar.

6. La oferta de empleo público o instrumento similar, previa negociación colectiva, se aprobará anualmente.”

3.3.- Sobre la tasa de reposición, la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, establece en el artículo 13.1 que “Durante el año 2024 se podrá proceder a la incorporación de nuevo personal en el sector público andaluz, hasta el máximo que se establezca por la legislación básica estatal.(...) La tasa de reposición podrá acumularse en aquellos sectores, cuerpos, especialidades, escalas o categorías profesionales cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.”

| | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA | | 10/02/2025 08:58 | PÁGINA 4 / 9 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDDz387lvICkcb\$Yki&qpTfVvJ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



La ley básica estatal, esto es, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, actualmente prorrogados, en el artículo 20 se ocupa de la Oferta de Empleo Público, y establece las tasas de reposición para ese año en los siguientes términos:

“Uno. Oferta de Empleo Público.

1. La incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, a excepción de los órganos contemplados en el apartado Uno.e) del artículo anterior, se llevará a cabo a través de la Oferta de Empleo Público, como plasmación del ejercicio de la planificación en un marco plurianual. (...)

Dos. Articulación de la Oferta de Empleo Público. 1. La Oferta de Empleo Público se articulará a través de las siguientes tasas de reposición de efectivos: a) En los sectores prioritarios la tasa será del 120 por cien y en los demás sectores del 110 por cien(...).

Tres. Se consideran sectores prioritarios a efectos de la tasa de reposición: A) Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes”.

3.4.- La legislación específica y propia del personal docente (artículo 3.1.a de la LFPA), constituida por las Disposiciones Adicionales de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y su desarrollado reglamentario, como el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, cuyo artículo 3.1 dice:

“El órgano competente de las Comunidades Autónomas convocantes y el Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto a su ámbito de gestión, una vez aprobadas sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar las convocatorias para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo, con sujeción en todo caso a las normas de Función Pública que les sean de aplicación.”

3.5.- La Ley Orgánica de Educación, de 3 de mayo, regula en su Disposición Adicional Duodécima el régimen de ingreso y promoción interna, indicando en su apartado 1 que *“El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas”.*

3.6.- Respecto a la provisión de plazas para personas con discapacidad, son de aplicación los artículos 59 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el artículo 42.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en especial el artículo 28 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, así como el artículo 109 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía y el artículo 3 del Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía.

3.6.- Resta indicar, que de acuerdo con el artículo 8.2 f) de la de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, la competencia para aprobar la oferta de empleo público corresponde al Consejo de Gobierno.

| | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA | | 10/02/2025 08:58 | PÁGINA 5 / 9 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDDz387lvICkcb\$Yki&qpTfVvJ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



CUARTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.1. Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).- Por tratarse de una cuestión aun novedosa, mencionamos siquiera brevemente la modificación introducida en el artículo 45.1 b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía, por el artículo 6.1 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adopta medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

La nueva redacción del citado artículo 45.1.b) de la referida Ley señala que *“La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el órgano directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará la MAIN, donde se recoja y unifique la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación. Dicha Memoria se elaborará conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía.”*

A este nuevo proyecto normativo le es de aplicación tal norma, dado que el acuerdo de inicio se adopta el pasado 21 de enero de 2025, esto es, con posterioridad a la aprobación de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, que tuvo lugar mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado el 14 de mayo de 2024 (BOJA número 95, de 17 de mayo).

Efectivamente, se ha elaborado la MAIN. Concebida como un documento único, vivo, en el que *“se recoge y unifica toda la información que se acompaña, como trámite preceptivo, a los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias, justificando su oportunidad y necesidad y realizando una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación”* (artículo 7 del Decreto núm. 622/2019 Interior, de 27 diciembre. Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía).

Así, en el expediente figuran varias versiones de la indicada MAIN, a medida que se avanza en la tramitación del proyecto normativo, siendo la última de 5 de febrero de 2025, y a ella nos referiremos.

Hemos de indicar que, en líneas generales, se han cumplimentado las prescripciones contenidas en la regulación de la misma contenida en el citado Decreto 622/2019.

Se aprecian algunos **errores materiales en su texto**, que quizás se expliquen por la urgencia de su tramitación.

Es relevante el cometido en la página 7, en el párrafo relativo a la transparencia. Se dice que la oferta ha sido negociada en la Mesa Sectorial, en la sesión ordinaria *“celebrada el 2 de mayo del año en curso”*. Es evidente el error, dado que aun estamos en febrero; a la vista del certificado aportado con el expediente de la tramitación normativa, resulta que la negociación tuvo lugar en sesión extraordinaria de la Mesa Sectorial de Educación, celebrada el 10 de enero de 2025, constituyendo el único punto del orden del día. Otro error

| | | | |
|---------------------------------------|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA | | 10/02/2025 08:58 | PÁGINA 6 / 9 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDDz387lvCkcb\$Yki&qpTfVvJ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



similar se detecta en la página 27, tercer párrafo, donde se señala que la negociación tuvo lugar en sesión ordinaria de, efectivamente, 10 de enero de 2025.

Consideramos acreditado el cumplimiento de este trámite a tal fecha, si bien convendría aclarar si la sesión fue ordinaria o extraordinaria.

En la página 26 de la MAIN, apartado 5, hay otro error, donde se dice que la oferta de empleo público corresponde “*al año 2024*”, cuando ésta ya fue aprobada por Decreto 264/2024, de 10 de diciembre (salvo para el profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas).

Lo que pone de manifiesto la conveniencia de revisar la MAIN para purgarla de otros posibles errores, materiales o no.

4.2. Declaración de urgencia.-

El acuerdo de inicio incluye una declaración de urgente tramitación del proyecto, en base a una justificación que solo en parte coincide con la incluida en la MAIN. Ésta refiere -desde su primera redacción firmada el 14 de enero hasta la última, de 5 de febrero- que “*al tratarse de una oferta de empleo público con cargo a la tasa de reposición 2024, se propone la tramitación de urgencia del referido Proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 bis.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre. La declaración de la tramitación de urgencia del Proyecto de Decreto por la persona titular de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, que consta en el Acuerdo de inicio, responde a la necesidad de adicionar las plazas objeto de este decreto a las ya ofertadas en el año 2024, a fin de llevar a cabo la convocatoria de procedimiento selectivo a finales del mes de febrero de 2025, de manera inmediata tras la publicación del presente Proyecto de Decreto de Oferta de Empleo Público. Asimismo, cabe recordar que de no ser ocupados estos puestos por personal funcionario de carrera, estos serían ocupados por personal interino, contraviniendo las directrices europeas de reducción de la temporalidad*”

El acuerdo de inicio, aun siendo posterior a la primera MAIN, no refiere que se trate de una oferta con cargo a la tasa de reposición de 2024, asumiendo solo los otros dos motivos de urgencia.

Si bien la disparidad entre la primera redacción de la MAIN y el acuerdo de inicio es comprensible (el acuerdo acoge las razones que estima convincentes y suficientes para la declaración), deja de serlo en las redacciones posteriores, de donde debería desaparecer para expresar solo las razones concretas que motivaron la declaración de urgencia.

En cuanto al aspecto material, no deja de resultar sorprendente que sea necesario tramitar urgentemente una oferta de empleo público, cuando por Decreto 264/2024, de 10 de diciembre, se aprobó la oferta de empleo público de 2024 para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Maestros. Bien es cierto que no incluye esta oferta al cuerpo de profesores de escuelas de idiomas, pero no parece que las 21 plazas previstas para este cuerpo -de las 3.531 totales- justifiquen la urgencia.

| | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA | | 10/02/2025 08:58 | PÁGINA 7 / 9 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDDz387lvICkcb\$Yki&qpTfVvJ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



Ya se ha pronunciado el Gabinete Jurídico en dos informes, SSCC 2023/92 y 2024/62, sobre la insuficiente justificación en base a la obligación general de erradicación y abuso de la temporalidad en el empleo público, sin una concreta aplicación a la presente disposición, en cuanto a obligaciones, plazos y efectos jurídicos.

En cuanto a la necesidad de convocar de manera inmediata los procesos selectivos acumulados de las ofertas de 2024 y 2025, resultaría más convincente si no hubiera mediado un mes entre la aprobación de la OEP de 2025, y el inicio urgente de la tramitación de la OEP de 2025.

Debe haber razones más convincentes para tal urgencia, que, en relación a disposiciones tales como las ofertas de empleo público, que por su naturaleza requieren muchos menos trámites que otras, prácticamente no tiene más efecto que reducir los plazos para la emisión de los informes preceptivos.

4.3. Consulta previa.- Conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma*”. Según el apartado 3 del citado precepto, *podrá prescindirse de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, “en el caso de normas (...) organizativas de la (...) Administración autonómica”.*

A tenor de todo ello, consideramos adecuada la no realización de tales trámites dado el carácter exclusivamente organizativo de la presente norma.

4.4. Audiencia e información pública.- Según el art. 45.1 de la Ley 6/2006, “*d) Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia.*

e) No será necesario el trámite de audiencia previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en la letra c).

f) Los trámites de audiencia a la ciudadanía y de información pública, regulados en la letra d), no se aplicarán a las disposiciones de carácter presupuestario u organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella, ni cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”.

Además de lo ya referenciado en cuanto al carácter organizativo de la norma, consta en el expediente, certificado acreditativo de que el borrador del proyecto de decreto ha sido tratado como punto del orden del día de la Mesa Sectorial de Educación, tal y como ya hemos anticipado.

En consecuencia, consideramos adecuada la actuación administrativa.

| | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA | | 10/02/2025 08:58 | PÁGINA 8 / 9 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDDz387lvICkcb\$Yki&qpTfVvJ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



4.5. Impacto en las familias, adolescencia e infancia.- Incluye la MAIN un apartado relativo a los informes relativos a estos impactos, que previamente se han considerado positivos, indicando que se han solicitado conforme a su normativa reguladora, pero no se han recibido.

Consta el oficio dirigido a la Consejería competente, firmado con la antelación establecida en la disposición adicional sexta del Decreto 3/2024, aunque no la justificación de la fecha de su remisión.

Traemos a colación el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, para el supuesto de “no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22”.

No existe un plazo máximo para la tramitación de disposiciones normativas, pero siendo los que nos ocupan informes preceptivos, debe justificarse en la MAIN la prosecución de la tramitación sin ellos.

4.6.- Por lo que se refiere a la intervención del Consejo Consultivo, el artículo el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones”. Según Dictamen del Consejo de Estado 41/2010, de 17 de febrero:

“El Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, sostiene que son «reglamentos ejecutivos» <<aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos «cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley>>”.

En consecuencia, en el presente caso entendemos que no se requiere la intervención del Consejo Consultivo, dado que no estamos ante un proyecto de reglamento dictado en desarrollo o ejecución de la ley, sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes reproducida.

QUINTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de decreto consta de 6 artículos, dos disposiciones finales, y un único Anexo.

SEXTA.- Analizado el texto del proyecto remitido, no se realiza ninguna observación sobre su contenido material ni en cuestiones de técnica normativa.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía

Fdo. Estefanía Aguilera Gómez

| | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA | | 10/02/2025 08:58 | PÁGINA 9 / 9 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDDz387lvlCkcb\$Yki&qpTfVvJ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |